MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO RECIPROCO Y CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCIR NACIONALES Y SU ANEXO, ADOPTADO EN MADRID POR INTERCAMBIO DE NOTAS DE FECHAS 24 DE MAYO Y 14 DE OCTUBRE DE 2004 Y CORREGIDO POR NOTAS FECHADAS EN MADRID EL 31 DE ENERO Y 7 DE FEBRERO DE 2005.

SANTIAGO, abril 07 de 2005.-

M E N S A J E Nº 399-352/

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo, adoptado en Madrid por Intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005.

I. ALCANCES DEL ACUERDO

Por medio de este Acuerdo, se permite expresamente a los nacionales de cada Estado que posean licencias expedidas por una de las Partes, conducir temporalmente en el territorio del otro, bastando que se cumpla con la edad mínima exigida por el Estado de visita y que se conduzcan vehículos de las

categorías para las cuales su permiso o licencia ha sido otorgada. Con ello se prescinde de la exigibilidad de contar con una licencia internacional de conducir otorgada en conformidad a la Convención de Circulación por Carretera, acordada en Ginebra en 1949, e incorporada a nuestra legislación mediante la dictación el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Nº 485 de 1960, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1960.

II. HOMOLOGACION DE PERMISOS O LICENCIAS

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la finalidad principal de este Acuerdo radica en permitir que los nacionales de cada Parte Contratante, puedan homologar en el lugar de residencia los permisos o licencias de conducir expedidos por cada una de las Partes contratantes, a fin de obtener su permiso o licencia de conducción directamente de dicho Estado.

A los efectos de la indicada homologación se contempla, en el Anexo, una tabla de equivalencias entre las clases de permisos chilenos y españoles, sin tener que realizar las pruebas técnicas y prácticas exigidas para su obtención. Se prescinde, entonces, de la repetición de exámenes teóricos y prácticos, teniendo como presupuesto el reconocimiento de la idoneidad desde el punto de vista de su control por el organismo competente de cada Parte.

No obstante, en forma excepcional, los conductores chilenos, titulares de una licencia de conducción chilena, que soliciten su canje por los equivalentes españoles de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1 y D deberán realizar una prueba de circulación en vías abiertas de tráfico general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

Tales excepciones se han contemplado considerando las diferentes tecnologías que se utilizan para ese tipo de vehículos en España y la incidencia que ello tiene en la seguridad, considerando la envergadura de los vehículos, dando cuenta de la relevancia que trae implícita el transporte de pasajeros.

En este contexto y teniendo presente que la homologación requiere un análisis documental, el Convenio consigna una medida que evitará la duplicidad en el otorgamiento de las licencias, facultando a las autoridades que recepcionen permisos o licencias para retirarlas y posteriormente devolverlas a las autoridades competentes del otro país, por intermedio de las representaciones diplomáticas.

III. LIMITES A SU APLICACION

Como una forma de limitar la aplicación del Convenio únicamente a las Partes Contratantes, se excluye en forma expresa la posibilidad de homologar permisos o licencias que se hayan otorgado en uno de los Estados Partes, pero que sean el resultado del canje con un tercer Estado.

IV. NORMAS SOBRE RENOVACION O CONTROL DE PERMISOS DE CONDUCCION

Asimismo, tan pronto se haya procedido a la homologación, será necesario que su titular se ajuste a la normativa del país que la hubiese otorgado la licencia, para los efectos de la renovación o control. Lo mismo se aplica también a las formalidades administrativas o impositivas que imponga cada uno de los Estados para proceder a aplicar la equivalencia.

V. MECANISMOS DE CONSULTA

El Acuerdo considera pertinente incorporar los mecanismos de consulta apropiados, a fin de corroborar la autenticidad de los permisos o licencias en el caso de existir dudas, para cuyo efecto se ha contemplado además el intercambio de modelos de los respectivos permisos y licencias de conducción.

En mérito de lo expuesto y considerando que este Acuerdo beneficiará a cientos de chilenos que actualmente residen en España, solicito a Vuestras Señorías someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de los Permisos de Conducir Nacionales y su Anexo, adoptado en Madrid por Intercambio de Notas de fechas 24 de mayo y 14 de octubre de 2004 y corregido por Notas fechadas en Madrid el 31 de enero y 7 de febrero de 2005.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro de Relaciones Exteriores (s)

JAIME ESTEVEZ VALENCIA
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones